

## 6. AMICUS CURIAE DE AARÓN ALEXANDRO MIRANDA COLCHADO

### ANTECEDENTES

I).- Con fecha 22 de abril de 2020 el Gobernador del Estado emitió un Decreto mediante el cual dispuso de medidas relacionadas con la movilidad de los Coahuilenses, con la intención de evitar la propagación del COVID 19.

II).- El día 29 de abril del 2020, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, promovió “acción de inconstitucionalidad” en contra del DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19 de fecha 22 de abril de 2020, exponiendo como agravio básicamente la violación a los artículos 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, afirmando que el Gobernado invade la esfera del ejecutivo federal al restringir la movilidad de los Coahuilenses y afirmando que ello conlleva a la restricción de garantías en especial la de libre tránsito contenida en el artículo 11 Constitucional.

III).- El día 04 de mayo del 2020, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicito a éste Claustro de Profesores en Derecho, A.C., que emitiera una opinión tanto del “Decreto de Movilidad” como de la acción de Inconstitucionalidad promovida, la cual se emitió en los términos siguientes:

### ANALISIS

#### **PRIMERO.- Existencia del estado de excepción.**

En primer lugar se analiza el “Decreto de Movilidad” para poder determinar si es necesario que para su expedición se respeten las formalidades previstas por el artículo 29 de la CPEUM, por prever o establecer algún estado de excepción a las garantías y derechos humanos.

De lo anterior se desprende que el Decreto en comentario NO establece límites a las garantías constitucionales ni violación a derechos humanos, pues de sus once artículos 10 de ellos, (con excepción del artículo 8) prevén reglas tendientes a evitar la propagación del COVID-19 y tendientes a proteger la salud de los coahuilenses lo que es acorde a los derechos reconocidos por el

artículo 4 de la CPEUM, y dichas medidas se encuentran apegadas a los decretos de emitidos por la SECRETARIA DE SALUD que establecieron un Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país siendo esa la autoridad legitimada para ello y el “Decreto de Movilidad” que se estudia se apega a los lineamientos emitidos por dicha Secretaria; además de manera adecuada establece los requisitos que deben contener los “Filtros Sanitarios” que se puedan establecer a lo largo del Estado.

**SEGUNDO.- análisis del uso de facultades.**

Se revisa si el Gobernador del Estado de Coahuila excede sus funciones e invade la esfera de competencia Federal al dictar el “Decreto de Movilidad”.

Del análisis del Decreto impugnado y de la demanda de Inconstitucionalidad nos percatamos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, afirma que el Gobernador del Estado excede las facultades que le otorga el artículo 82 de la Constitución Local.

Sin embargo en opinión de éste Claustro, dichas facultades no han sido rebasadas por el Gobernador del Estado pues no ha declarado una suspensión de garantías, sin embargo si comete un acto de ilegalidad en los términos de lo previsto por el artículo 8 del decreto de movilidad, del cual hablaremos más adelante.

**TERCERO.- Análisis del artículo 8 del Decreto de Movilidad.**

No obstante lo manifestado el artículo 8 del Decreto de movilidad requiere especial atención porque de facto, otorga facultades a la Secretaria de Seguridad Publica para acordar el cierre de carreteras y limitar de manera discrecional la movilidad de los ciudadanos en clara contravención al artículo 11 de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en inobservancia de los artículos 181, 182, 83 y 184 de la Ley general de Salud y regula su aplicación de forma deficiente e imprecisa.

- En efecto el artículo 8 del decreto de Movilidad dice:

Artículo 8. El desplazamiento de personas vehículos, se deberá realizar en cumplimiento con las medidas de prevención y control de COVID-19, emitidas por las autoridades sanitarias.

La Secretaria de Seguridad Pública podrá acordar el cierre de carreteras estatales o algunos tramos de ellas, así como restringir

o no permitir la circulación de vehículos cuando se ponga en riesgo la salud de las personas por la posible propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con absoluto respeto a los derechos humanos, debiendo dar aviso de ello con anticipación a la población y manteniendo la información actualizada de manera constante.

De la lectura del segundo párrafo se puede notar claramente que el Decreto faculta de manera ilegal e indebida a la Secretaría de Seguridad Pública para “acordar el cierre de carreteras y restringir o no permitir la circulación de vehículos”.

Sin embargo esta facultad le corresponde a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 181, 182, 83 y 184 de la Ley general de Salud que establecen:

*Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.*

*Artículo reformado DOF 27-05-1987*

*Artículo 182.- En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Artículo reformado DOF 27-05-1987, 09-04-2012*

*Artículo 183.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.*

*Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.*

*Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:*

*Párrafo reformado DOF 27-05-1987, 05-01-2009*

*I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;*

*II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;*

*III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;*

*IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y*

*V. Las demás que determine la propia Secretaría.*

Por otra parte la redacción del artículo 8 en comento, al otorgar facultades especiales a la Secretaria de Seguridad Publica, sin establecer límites objetivos, temporales y espaciales, abona a que las policías puedan actuar de forma discrecional en perjuicio de los gobernados, es necesario que dichas facultades sean acotadas en el tiempo estableciendo la vigencia temporal de las facultades otorgadas y debe preverse de forma puntual y objetiva los casos de aplicación previsibles, a fin de evitar arbitrariedad o abusos que abonen a actos de corrupción.

La omisión de establecer límites temporales y límites objetivos a dicha facultad especial sí violenta lo dispuesto por los artículos 11 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos identificado también como el “Pacto de San José de Costa Rica”.

#### **CUARTA.- Recomendación.**

En consideración a lo anterior estimamos que la finalidad axiológica y teleológica del Decreto es sana y buena para la población en general al procurar la salud de los ciudadanos y la mitigación del COVID-19, éste Claustro de Profesores de Derecho, A.C., recomienda.

Que se ordene modificar la redacción del artículo 8 del mismo para que previendo los casos objetivos en que la Secretaria de Seguridad Publica en apoyo a la Secretaria de Salud, pudiera en un determinado momento regular el tránsito terrestre en la entidad, para prevenir violaciones a derechos humanos y la proliferación de actos de corrupción.

Además consideramos importante determinar un límite temporal específico al decreto y en especial a las facultades que pudieran concederse a la

Secretaria de Seguridad Pública, en lo referente a la regulación del tránsito terrestre, entendiendo que dicha facultad solo podría ser utilizada en acatamiento a una instrucción emitida por la Secretaria de Salud y no en forma discrecional en respeto a las garantías y derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Constitución y artículo 22 de la Convención interamericana de Derechos Humanos.

Sin más por el momento agradezco la oportunidad de expresar nuestra opinión en este procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.**

Torreón, Coahuila; a 06 de mayo de 2020

**LIC. AARÓN ALEXANDRO MIRANDA COLCHADO**  
Presidente del CLAUSTRO DE PROFESORES DE DERECHO, A.C.